

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 322.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion).

CAPÍTULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de transcurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las

estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Solo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparacion de la linea podrán detenerse los trenes en la via general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la linea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferrocarril ó tramvia, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la linea que no permitan descubrir una larga extension de camio.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entónces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren. La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la via completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los Ayudantes de la misma con órden ó autorizacion de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de per-

sonas no entorpezca jamás las manobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios mas pronto y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con 30 dias de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro de los 10 primeros dias para su aprobación, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organización de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificación afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación, en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de transportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organización de los trenes dejase transcurrir los 30 dias que cita el artículo 90 sin dar contestación alguna á la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el esta-

blecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho dias de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

#### CAPITULO VII.

##### *Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.*

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su

billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó mas compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto:

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagoes especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en

cada estación un registro que será visitado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.*

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

1.º Equipajes.

2.º Encargos.

3.º Mercancías.

4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, aimohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargos los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los tra-

hijos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 115. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1865 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no

concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y

finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fe en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Debiendo salir en el dia de hoy para Madrid, autorizado para ello por la Superioridad, queda encargado del Gobierno de la Provincia el Secretario del mismo D. Mariano de Elola.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia, á los efectos correspondientes.

Burgos 20 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Se halla vacante la plaza de cartero de Tuvilla del Agua, con la dotacion anual de 190 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño acudirán con instancia al Ilmo. Sr. Director general de Correos por conducto de este Gobierno en solicitud de dicha plaza, acompañando los que sean licenciados del Ejército copia debidamente autorizada de su licencia absoluta y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Burgos 18 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Carreteras.

Aprobado por Real orden de 5 del mes actual el presupuesto de acopios para la conservacion en el presente año económico con destino á la carretera de segundo orden de Burgos á Soria, kilómetros del 10 al 85, y de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 16 956 pesetas 44 céntimos á que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el dia 21 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de referencia, advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo de las 16.956 pesetas 44 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formacion al modelo de proposicion que á continuacion se inserta; previniéndose

por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran interesarse.

Burgos 17 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Burgos á Soria en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Aprobado por Real orden de 5 del actual el presupuesto de acopios para la conservación en el presente año económico con destino á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, trozos 1.º y 2.º, kilómetros 253, 254 y 266 al 334, y de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 18.605 pesetas 85 céntimos á que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el día 21 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de referencia, advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo de las 18.605 pesetas 85 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formación al modelo de proposición que á continuación se inserta; previniéndose por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran interesarse.

Burgos 17 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de fecha, y de

los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Aprobado por Real orden de 5 del mes actual el presupuesto de acopios para la conservación en el presente año económico con destino á la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo, trozo único, kilómetros 1, 5 al 38 y 43 al 49, y de conformidad con lo acordado por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de 21 994 pesetas 44 céntimos á que asciende el importe de contrata, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el día 21 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de referencia; advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo de las 21.994 pesetas 44 céntimos fijado en el presupuesto, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 de aquel en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en su formación al modelo de proposición que á continuación se inserta; previniéndose por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Provincia, donde podrán acudir todos aquellos que quieran enterarse.

Burgos 17 de Noviembre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el día de hoy me he hecho cargo del destino de Jefe de la Administración económica de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 6 del que rige.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 18 de Noviembre de 1878.==  
Cayetano de las Cassas.

Resultando vacantes los estancos que á continuación se expresan, y debiendo procederse á su provisión en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlos al público por medio de este periódico oficial para que los que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos acudan con sus instancias debidamente justificadas á esta Administración económica en el preciso término de quince días.

Burgos 15 de Noviembre de 1878.==  
P. I., Pedro Ortega.

*Relacion de los estancos vacantes.*

Cameno.  
Villaldemiro.  
Villavieja.  
Tamaron.  
Villaquirán.  
Sotillo de la Rivera.

Anuncios oficiales.

*Alcaldía de Luena, provincia de Santander.*

En el pueblo de Resconorio de este distrito municipal se halla prendada una pareja de bueyes que se halló causando daños en una propiedad de D. Pedro Gutierrez, de dicha vecindad.

Las señas de los bueyes son las siguientes: de 7 á 8 años, color castaño oscuro, astas corvas y el uno mas largas que el otro, con un marco en que no se conocen mas letras que una A y una S, alzada terciada.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerlos, previo pago de gastos.

Luena 5 de Noviembre de 1878.==  
El Alcalde, Ventura Diaz y Porras.

*Factoría de Subsistencias de Burgos.*

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Día 5.—A los Sres. Conde é hijo, 20 quintales métricos de harina de 1.ª clase para pan de hospital, á 39'61 pe-

setas el quintal,— 100 id. de id. para pan de tropa, á 39'61,—220 id. de 2.ª clase para id., á 38'52,— 100 id. de 3.ª clase para id., á 34'16.

Día 7.—A D. Santiago Lajusticia, 800 fanegas de cebada, á 6 pesetas fanega.

Burgos 10 de Noviembre de 1878.==  
El Administrador, Emilio Martin.==  
V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Anuncios particulares.

Se arrienda una casa-taberna, junto al camino Real, en el pueblo de Sotopalacios; el que quiera interesarse en ella puede tratar con su dueño, que vive en la Plaza de Vega, núm. 6, Burgos. 1—2

*Arriendo de pastos y venta de enebros.*

Se arriendan para ganado lanar los pastos de los terrenos titulados *Gomonal* y *accesorios*, sitios en el término de Santa Maria del Campo (provincia de Burgos), á una legua de distancia de la estación de Villodrigo.

Se venden enebros de varias dimensiones para apeas, estacas y otros usos, procedentes de la Granja inmediata á dichos terrenos, titulada *Retortillo*.

Se arrienda también el molino de la expresada Granja, de dos piedras y de buena caída de aguas, y de la propia pertenencia.

La persona que quiera interesarse en cualquiera de los tres puntos que comprende este anuncio, puede verse con su dueña en Palencia, calle Mayor, principal, núm. 33, 2.º 2—4

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA  
para las Escuelas.

Manual de los niños, ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio Garcia, reformado y adicionado por Lezcano y Roldan con aplauso de muchos profesores de instrucción primaria. 4.ª edición, esmeradamente hecha en Madrid.

Cada día obtiene mas éxito este acreditado y conocido Caton, que se halla adoptado en muchas escuelas de niños y de niñas por su excelente método, que facilita como ningún otro la mas rápida enseñanza de la lectura.

Silabario preliminar á dicho Manual, ordenado por Lezcano y Roldan, publicado para llenar el vacío que dejaba el Manual reformado, careciendo de un Silabario que sirviese de verdadera preparación al mismo.

Ambas interesantes publicaciones para la enseñanza primaria se venden en esta Ciudad en la antigua librería de D. Isidro Herce, Plaza del Mercado, depositario en esta provincia de las obras del editor Roldan. 1—6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.